



Poder Judicial

ARTERO SILVIA ALEJANDRA C/ INSTITUTO DEL NIÑO SRL S/ COBRO DE PESOS

21-03754571-3

JUZG. 1RA. INST. LABORAL 10MA. NOMINACION

Nº 1168

Rosario, 15 AGO 2017

VISTOS: Los presentes caratulados "ARTERO, SILVIA ALEJANDRA C/ INSTITUTO DEL NIÑO SRL S/ COBRO DE PESOS" Expte Nº 1426/2015, CUIJ Nº 21-03754571-3, que tramitan por ante el Juzgado de 1ª Instancia de Distrito en lo Laboral de la 10ª Nominación, y de los que resulta,

Que a fs. 15/9 comparece el actor **ARTERO, SILVIA ALEJANDRA**, mediante apoderado e inicia formal demanda de cobro de pesos contra **INSTITUTO DEL NIÑO SRL** reclamando el pago del adicional del art. 14, inc. 2 del CCT 609/2010 desde noviembre de 2012 hasta la extinción de 23 de octubre de 2014, junto a su incidencia en los rubros de la liquidación final por despido sin expresión de justa causa. Además, requiere intereses a partir de que cada concepto fue debido y actualización monetaria.

Relata que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el 1º de abril de 2012 como empleada Administrativa de Primera Categoría del CCT local 609/2010 (sanidad), siendo sus funciones las propias de la secretaria de consultorio médico sin internación: recepción de los pacientes, entrega de turnos, autorización de prácticas, cobro de vacunas, entre otras.

La demandante asegura que la empleadora incumplió siempre con el convenio de la actividad al no liquidarle el adicional sobre de su básico del artículo 14, inc. 2: trabajo con computadoras. Sostiene que si bien la norma tiene una redacción anticuada, cualquier IBM -como se menciona allí- resulta equiparable a la computadora personal que utilizaba como secretaria.

Manifiesta que su reclamo verbal insistente llevó a que el 23 de octubre de 2014 recibiera la comunicación de la extinción laboral sin expresión de causa, intimando extrajudicialmente después de ese hecho al debido pago. Pero que ni por ese medio ni en la audiencia conciliatoria ante el Ministerio de Trabajo pudo obtener lo adeudado ni las diferencias en la

SECRETARIA

liquidación final a partir de su cómputo correcto. Es decir, requiere las diferencias salariales y su repercusión sobre los aguinaldos, vacaciones no gozadas, indemnización por antigüedad y sobre la sustitutiva de preaviso.

En suma, promueve la demanda ante la vigente insatisfacción de su crédito laboral, fundando en Derecho y ofreciendo su prueba.

Corrido el pertinente traslado, a fs. 102/10, la demandada **INSTITUTO DEL NIÑO SRL** comparece para contestar la demanda solicitando su rechazo total. Produce una negativa de los hechos y derecho invocados, reconociendo puntualmente que: los plazos y duración del contrato laboral habido con Artero; así como que era Administrativa de Primera Categoría de acuerdo al CCT 609/2010 aplicable a la relación.

Por el contrario, niega que sus tareas de secretaria de consultorio requiriesen el uso de la computadora o que utilizase una máquina cuentacorrentista como la especificada por el art. 14, inc. 2, del CCT citado, y hasta explique que los registros contables no eran llevados a cabo por computadora.

Esta parte interpreta que el adicional remunerativo no se devenga por el uso de cualquier computadora personal, sino que dicha cláusula normativa de convenio refiere -tras una interpretación literal, histórica y sistemática- al administrativo que opera máquina cuentacorrentista, lo que surgiría de la lectura del art. 6° de la misma convención cuando alude a las marcas IBM y National Burroghs. Entonces, desecha que cualquiera computadora sea similar a la cuentacorrentista, que sí da derecho al adicional del 20%. En el mismo sentido, anticipa que la interpretación del artículo no produce ninguna circunstancia que pueda calificarse de dudosa como para aplicar la regla del art. 9° de la LCT. Por último, enfatiza que el art. 16 de la LCT veda la aplicación extensiva o analógica de las cláusulas de un CCT.

Funda en Derecho, ofrece su prueba y reserva el caso constitucional.

A fs. 117/8, figura el acta de audiencia designada a los fines del art. 51 CPL, en la cual comparecen ambas partes y no habiendo conciliación posible se abrió la causa a prueba, figurando producidas las siguientes probanzas durante el proceso: confesional de la actora (fs. 117); de la demandada (fs. 117 vta.); informativa a ATSA Rosario (fs. 120 y 178/92), al Correo Oficial (fs. 124/8), al Juzgado de Primera Instancia Laboral de la Sexta Nominación de Rosario (fs. 150/76); inspección judicial (fs. 137/48); testimonial de

liquidación final a partir de su cómputo correcto. Es decir, requiere las diferencias salariales y su repercusión sobre los aguinaldos, vacaciones no gozadas, indemnización por antigüedad y sobre la sustitutiva de preaviso.

En suma, promueve la demanda ante la vigente insatisfacción de su crédito laboral, fundando en Derecho y ofreciendo su prueba.

Corrido el pertinente traslado, a fs. 102/10, la demandada **INSTITUTO DEL NIÑO SRL** comparece para contestar la demanda solicitando su rechazo total. Produce una negativa de los hechos y derecho invocados, reconociendo puntualmente que: los plazos y duración del contrato laboral habido con Artero; así como que era Administrativa de Primera Categoría de acuerdo al CCT 609/2010 aplicable a la relación.

Por el contrario, niega que sus tareas de secretaria de consultorio requiriesen el uso de la computadora o que utilizase una máquina cuentacorrentista como la especificada por el art. 14, inc. 2, del CCT citado, y hasta explique que los registros contables no eran llevados a cabo por computadora.

Esta parte interpreta que el adicional remunerativo no se devenga por el uso de cualquier computadora personal, sino que dicha cláusula normativa de convenio refiere -tras una interpretación literal, histórica y sistemática- al administrativo que opera máquina cuentacorrentista, lo que surgiría de la lectura del art. 6° de la misma convención cuando alude a las marcas IBM y National Burroghs. Entonces, desecha que cualquiera computadora sea similar a la cuentacorrentista, que sí da derecho al adicional del 20%. En el mismo sentido, anticipa que la interpretación del artículo no produce ninguna circunstancia que pueda calificarse de dudosa como para aplicar la regla del art. 9° de la LCT. Por último, enfatiza que el art. 16 de la LCT veda la aplicación extensiva o analógica de las cláusulas de un CCT.

Funda en Derecho, ofrece su prueba y reserva el caso constitucional.

A fs. 117/8, figura el acta de audiencia designada a los fines del art. 51 CPL, en la cual comparecen ambas partes y no habiendo conciliación posible se abrió la causa a prueba, figurando producidas las siguientes probanzas durante el proceso: confesional de la actora (fs. 117); de la demandada (fs. 117 vta.); informativa a ATSA Rosario (fs. 120 y 178/92), al Correo Oficial (fs. 124/8), al Juzgado de Primera Instancia Laboral de la Sexta Nominación de Rosario (fs. 150/76); inspección judicial (fs. 137/48); testimonial de

Marina Sander (fs. 201) y Pablo Horacio Mariana (fs. 208 y vta.).

A fs. 205, luce agregada la cédula que deja firme y consentido el llamamiento de autos, lucen a la vista y agregados los alegatos de la parte actora y demandada a fs. 230/4 y 235/8, respectivamente. Así, quedan los presentes en estado de dictar sentencia definitiva.

Y CONSIDERANDO:

Que las partes coinciden en que existió un contrato de trabajo que las unió, el que estuvo regido normativamente por el CCT 609/2010, y también se muestran contestes en que la actora era "Administrativa A" según esa fuente jurídica; lo que concuerda con la documental y confesional ofrecida por la demandada (fs. 32 y 114).

Así, transcriptas en los vistos las posturas de las contendientes, el litigio versa sobre los siguientes puntos: a) si la actora como secretaria del consultorio sin internación, debía emplear computadora durante la jornada laboral, y b) si tal hecho la hace acreedora del adicional sobre el básico previsto en el art. 14, inc. 2, del CCT 609/2010.

1) DE LA REMUNERACIÓN ADICIONAL

La demandada niega que Artero haya siquiera usado una computadora en su rol de secretaria de la clínica, a punto tal que depone: *"La parte de administración elaboran las facturaciones y el control de gatos de la institución. El personal de administración está en el Instituto del Niño Centro en el Segundo piso. La Sra. Artero no pertenecía al Servicio de Administración"* (fs. 117).

En el alegato, la misma parte solicita la nulidad del testimonio de Sander puesto que "imponerla del juramento de decir verdad" (conforme el acta) no equivaldría a que haya jurado decir la verdad, siendo un requisito esencial para la validez de ese elemento (fs. 237 vta.). Además, observa la eficacia probatoria del testigo Mariani el testigo que recuerda a Artero como secretaria pero no el nombre del médico que atendía en esa clínica a sus hijos (fs. 238).

Sin embargo, la controversia fáctica -en mi criterio- es aparente en base a razones que tornan intrascendente las circunstancias que apunta esa parte.

Así, considero un dispendio la evaluación de los

Ora. PAUL R. HECHEN
SECRETARIO

testigos ofrecidos por la demandante, atento a que debió haber sido la demandada la que intentase probar en contra de un hecho evidente. Es que asumo que el uso de computadoras para administrar los consultorios médicos de una ciudad de la magnitud de Rosario, en dirección a un cuarto del siglo XXI, es un hecho notorio -en el sentido de conocido por todos- y como tal, exento de confirmación probatoria. "...aun cuando no lo acepten las partes de común acuerdo e inclusive se discuta, porque lo importante es que su notoriedad le parezca clara al juez y no a la parte contra quien se opone; lo contrario equivaldría a hacer que la prueba de la notoriedad depende del consentimiento de la parte perjudicada por el hecho, y entonces esa prueba consistirá en la confesión o admisión del hecho afirmado por el adversario, tal como ocurre con cualquier hecho que la ley no exija probar con un medio distinto, y no existirá diferencia alguna entre el hecho notorio y el no notorio admitido o confesado (...) resulta una exigencia innecesaria su prueba, porque no queda duda sobre su existencia y la parte que la niegue debe suministrar la prueba en contrario" (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Compendio de la prueba judicial", Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2007, t. I, pág. 109).

Actualmente, el uso de la tecnología de información y comunicación (TIC) -en especial si solamente hablamos de computadoras de escritorio- es casi un requisito de subsistencia para la presente empresaria de salud, que es una persona jurídica tan profesionalizada que posee un departamento de facturación en su establecimiento céntrico (fs. 117, posición 6°). Esa confesión de la demandada sobre un hecho que estimo evidente, hace también absolutamente cotidiano lo que declara la actora en relación a que el instituto tenía un sistema informático interno -en red- para dar turnos telefónicos (fs. 117 vta., posición 7°).

Definido lo anterior, otra de las defensas que despliega la demandada -como se ha visto- es la exclusión de la aplicación analógica de las cláusulas de las convenciones colectivas de trabajo, prevista en el art. 16 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

Esta regla, no obstante, se inspira en que la ley y las convenciones colectivas de trabajo (CCT) son fuentes legales abstractas, pero las últimas se diferencian en que solamente son oponibles dentro de su ámbito de aplicación, definido en dimensión personal y territorial. Por lo tanto, la analogía está impedida porque directamente los CCT no son oponibles a los contratos laborales nacidos entre trabajadores o empleadores que no tuvieron adecuada representación en la necesaria negociación colectiva que precede a todo



Poder Judicial

convenio. Es por esto que la casi unanimidad de la doctrina entiende que este artículo, uno de los que conserva la redacción de Norberto Centeno, no goza de la mejor técnica legislativa, y que lo indudablemente prohibido es la aplicación extensiva de los CCT aunque no la interpretación extensiva de las cláusulas de aquellos, a punto tal que las convenciones "...podrán ser tenidas en consideración para la resolución de casos concretos, según la profesionalidad del trabajador"; frase que este laboralista agregó a la fuente originaria: el Anteproyecto de Código de Trabajo de la República Argentina preparado por Despontin, Nápoli y el santafesino Tissembaum (ACKERMAN, Mario E. (dir.), Ley de Contrato de Trabajo comentada, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2016, t. I, págs. 222 y ss.).

Sentado ello, comparto con la demandada en que el asunto que me toca resolver es eminentemente jurídico: ¿la utilización de toda computadora hace acreedora a la trabajadora del adicional del art. 14, inc. 2, CCT 609/10?

La norma en cuestión, que es una típica cláusula normativa surgida de la autonomía colectiva, dispone el siguiente adicional remunerativo: "*El personal administrativo que se desempeñe como operador de máquinas National Burrogghs, I.B.M. o similares, recibirá un 20 % sobre su básico*". Es cierto que ese rubro remunerativo está previsto, palabra por palabra, con la misma numeración en el CCT nacional N° 108/75. Esto explica lo poco actualizado de las marcas que se utilizan, y ciertamente la norma engarza -como expone la demandada- con las marcas fabricantes de las máquinas cuenta-correntistas del art. 6°, inciso 1, que describe las categorías convencionales: "*Administrativo de Primera: es el empleado que desempeña tareas de responsabilidad, que requieran conocimientos de la organización de la oficina donde actúa, posea redacción propia, y práctica. Este personal recibe órdenes directas del Jefe. A título enunciativo, se enumera: operadores de máquina cuentacorrentista (National Burrogghs, I.B.M., etc.), telefonista con más de 40 líneas de operación directa, inspectores de cobranza, facturista-calculista, cajero, liquidador de pago, secretaria de consultorio, etc. La categoría no comprende jefes, sub-jefes y encargados que constituyen una categoría superior*".

Hasta aquí, tengo que Artero era Administrativa de Primera porque al igual que es reconocido por la parte empleadora, revistaba como secretaria del consultorio que titulariza. Y media coincidencia de que su

contrato era regido por el CCT 609/10, que en la materia litigiosa comparte la misma redacción que el convenio nacional N° 108/75.

Ahora bien, el mandamiento judicial acredita que tanto IBM como National Burrogghs subsisten como empresas internacionales. Sabido es que fueron de las primeras en desarrollar la computación a escala global, aunque -actualmente- la segunda está más dedicada al *hardware* financiero, la manufacturación de escáneres y hasta de cajeros automáticos (fs. 146). Incluso la demandada conviene con esta apreciación al alegar sobre el mérito de esa prueba: *"La parte actora, pese a tener la carga probatoria de hacerlo, no ha producido prueba alguna tendiente a acreditar que las máquinas National Burrogghs e IBM a las que refiere el convenio sean computadoras. Inclusive, de la inspección judicial efectuado mediante oficial de justicia surge claramente que ninguna de dichas marcas fabrica o manufactura computadoras, con lo cual la actora parte de una afirmación falsa"* (fs. 236, el destacado me pertenece de aquí en más).

Tan acertada es la evaluación de la demandada que su suerte queda sellada.

En efecto, está claro que en 1975 esas eran marcas de trayectoria utilizadas para la contabilidad. Téngase presente que el convenio de los bancarios, de unos meses antes al de la sanidad, también clasificaba a los trabajadores según su aptitud para desempeñar sistemas contables de IBM: *"Dibujantes copistas, taquígrafos de 2ª, bibliotecarios sin título, referencistas comerciales y/o bancarios, auxiliar de la administración de ficheros y codificadores del equipo IBM y similares, tasadores de 3ª, controladores de firma e impresiones digitales de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro"* (art. 9°, CCT 18/75). Tampoco es despreciable que la comisión negociadora del CCT 609/10 usara el mismo adjetivo "similares" después de enunciar dicha marca. Esa palabra remonta inexorablemente a la operación de analogía entre "parecidos".

Estas consideraciones no resolverían la disputa sino fuera por la singularidad temporal -que no desaprovecha la demandante en sus argumentos- de que 35 años después, ya dedicada las compañías mencionadas a rubros más específicos, se las utilice en forma enunciativa para describir los sujetos merecedores del adicional remunerativo. A decir verdad, ya no existen máquinas cuentacorrentistas; pero la referencia utilizada en el 2010, en virtud de una transcripción sin sentido vigente, me convencen de que las partes no han podido -no podrían- desconocer la revolución tecnológica, y todavía así prefirieron

contrato era regido por el CCT 609/10, que en la materia litigiosa comparte la misma redacción que el convenio nacional N° 108/75.

Ahora bien, el mandamiento judicial acredita que tanto IBM como National Burrogghs subsisten como empresas internacionales. Sabido es que fueron de las primeras en desarrollar la computación a escala global, aunque -actualmente- la segunda está más dedicada al *hardware* financiero, la manufacturación de escáneres y hasta de cajeros automáticos (fs. 146). Incluso la demandada conviene con esta apreciación al alegar sobre el mérito de esa prueba: *"La parte actora, pese a tener la carga probatoria de hacerlo, no ha producido prueba alguna tendiente a acreditar que las máquinas National Burrogghs e IBM a las que refiere el convenio sean computadoras. Inclusive, de la inspección judicial efectuado mediante oficial de justicia surge claramente que ninguna de dichas marcas fabrica o manufactura computadoras, con lo cual la actora parte de una afirmación falsa"* (fs. 236, el destacado me pertenece de aquí en más).

Tan acertada es la evaluación de la demandada que su suerte queda sellada.

En efecto, está claro que en 1975 esas eran marcas de trayectoria utilizadas para la contabilidad. Téngase presente que el convenio de los bancarios, de unos meses antes al de la sanidad, también clasificaba a los trabajadores según su aptitud para desempeñar sistemas contables de IBM: *"Dibujantes copistas, taquígrafos de 2ª, bibliotecarios sin título, referencistas comerciales y/o bancarios, auxiliar de la administración de ficheros y codificadores del equipo IBM y similares, tasadores de 3ª, controladores de firma e impresiones digitales de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro"* (art. 9º, CCT 18/75). Tampoco es despreciable que la comisión negociadora del CCT 609/10 usara el mismo adjetivo "similares" después de enunciar dicha marca. Esa palabra remonta inexorablemente a la operación de analogía entre "parecidos".

Estas consideraciones no resolverían la disputa sino fuera por la singularidad temporal -que no desaprovecha la demandante en sus argumentos- de que 35 años después, ya dedicada las compañías mencionadas a rubros más específicos, se las utilice en forma enunciativa para describir los sujetos merecedores del adicional remunerativo. A decir verdad, ya no existen máquinas cuentacorrentistas; pero la referencia utilizada en el 2010, en virtud de una transcripción sin sentido vigente, me convencen de que las partes no han podido, ni podrían, desconocer la evolución tecnológica.

dejar librada la aplicación efectiva del plus a la interpretación de los contratantes individuales; con toda probabilidad por la imposibilidad de lograr otro consenso.

Entonces, no hay dudas de que hay duda del por qué las partes no actualizaron semejante atavismo tecnológico. La duda -como desarrolla la doctrina- no implica falta de creencia sino indecisión con respecto a las creencias sobre dos proposiciones o tesis (Ferrater Mora, José, "Diccionario de Filosofía abreviado, Editorial Sudamericana, Buenos, 2006, pág. 107; citado en Revista del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, Año 4, N° 4, 2014, pág. 277).

El derecho del trabajo, como toda disciplina jurídica, siempre tiene una respuesta frente a la duda; tan inherente a la razón humana. La duda del penalista favorece al acusado, la duda civilista favorece al deudor, y la duda del laboralismo -sobre decirlo- favorece al acreedor: solamente puede auxiliar al trabajador porque nuestro ordenamiento lo presume débil. La duda se desentiende de la fortuna del trabajador particular: la verdadera duda trunca el pensamiento incesante y dilemático mediante el favorecimiento patrimonial del subordinado. Es la captación de la regla del *in dubio pro operario* por el artículo 9 de la LCT, derivada del *principio protectorio* que le da sentido sistémico al Derecho del Trabajo (RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge (dir.), Derecho del Trabajo, Buenos Aires, Astrea, 2010, t. I, págs. 43 y ss.).

Por último, y no por ello menos importante, la Cámara local se ha mostrado inclinada -más por certeza que por duda- a interpretar dinámicamente las normas convencionales vinculadas a las herramientas de trabajo. El debate es más que semejante, pero no tratándose del mismo convenio colectivo, lo cito textualmente y en extenso (CALROS, Sala III, "MITRE, MARCELO GUSTAVO C/AC NIELSEN SA CV SUC. ARG. S/COBRO DE PESOS LABORAL", Acuerdo N° 253 de 18/10/2012):

...sí existe correspondencia entre el trabajo de sistematización con la categoría profesional de "Operador de centro de cómputos" que refiere a aquel que "... mediante el manejo de computadores no profesionales ni personales (es decir, excluidas las PC, PS, o similares), ejecuta el procesamiento de información." (conf. art. 4°, subtítulo "Procesamiento de datos" del CCT 107/90). La circunstancia de que no se probase la especificación técnica del equipo es nimia, y hasta puede redundar en una exégesis formalista que perjudique a los trabajadores respectivos; cuando el principal objeto del convenio colectivo es fijar cláusulas normativas para regir las condiciones de trabajo de una determinada categoría profesional.

En la misma línea argumentativa, debe sopesarse que la

DR. PAULA R. HECHEN
SECRETARÍA

actividad de muestreo de mercados es muy específica y, por lo tanto, cabe pensar que, si los testigos tienen conocimiento específico del rubro, al aseverar que se utilizaba una computadora para el procesamiento de datos, debieron considerar sobreabundante dar detalles técnicos tan pormenorizado sobre aquélla.

No puede desconocerse que, en ciertas circunstancias, la interpretación literal debe ser seguida de otra histórica con mayor miramiento a la dimensión sociológica; toda vez que el convenio data de hace más de dos decenios, con lo que en términos tecnológicos conlleva esto, puesto que en ese campo el tiempo es más escurridizo en virtud de las innovaciones diarias y exponenciales. De este modo, en el período temporal corrido desde el perfeccionamiento de la convención hasta hoy, la sociedad ha asistido -a título ilustrativo- a la creación y/o masificación de las PC, notebooks, netbooks, celulares con tecnología 3G, DVD, blu-ray y demás gadgets novedosos; incluso, hasta ha visto la concepción y extinción de un mismo medio de almacenamiento como lo era el disco magnético "Zip". En suma, un conjunto de artilugios que podrían ser utilizados actualmente para las tareas prescriptas por el CCT, y no estar contemplados por una cuestión meramente cronológica. Tan verídica es esta afirmación que cuando el CCT ejemplifica sobre computadores personales transcribe la sigla "PS", la que refiere a los equipos Personal System, la segunda generación de ordenadores personales (PC) de IBM; cuya comercialización finiquitó. Así es como, técnicamente, hoy día, toda una estructura de un centro de cómputos podría ser más comprimida, sin que haya diferencias técnicas entre los instrumentos de trabajo.

Sea por la duda que suscita una redacción literal que solamente conserva sentido histórico, o sea por la certeza que conlleva la interpretación dinámica de la voluntad de los actores colectivos del trabajo, entiendo que procede el pago del adicional remunerativo a Artero en consonancia con el art. 14.2 del CCT 609/2010.

2) DE LOS RUBROS

Por lógica, cabe hacer lugar a las diferencias salariales causadas por el rubro impago, y las consecuentes diferencias en la liquidación final surgidas por dicha omisión tanto en la base salarial como en la de las indemnizaciones (fs. 17 y vta.).

Al monto obtenido se le aplicará, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago una vez y media el promedio de la tasa activa de interés sumada que fija el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documento a 30 días, produciéndose su capitalización mensual a partir de que quede firme la planilla del art. 139 CPL para el caso de incumplimiento.

No desconozco que en criterios anteriores aplique la tasa -mayor- de dos veces la mencionada, todavía así la "...volatilidad toma

incierto cualquier pronóstico, y su permanencia en cuanto a las tasas de interés -mientras que un juicio laboral lleva un plazo prolongado- desaconseja seguir invariablemente una tasa individualizada de un banco determinado, sujeta a su vez a vaivenes de la economía y sus eventuales necesidades circunstanciales" (CALRos, Sala III, "Torres, Mabel c/ Farmacia del Águila y Ot.", Acuerdo N° 71 de 21/04/2016).

En esta línea, observo que el Banco Central de la República Argentina (BCRA) está publicando hace meses una consistente baja inflacionara, esperando una inferior al 22% según el último Relevamiento de Expectativas del Mercado (REM) y, al mismo tiempo, las tasas de interés por depósitos se condicen con la misma, a través de un promedio del 18,59 % (http://www.bcra.gov.ar/PublicacionesEstadisticas/Principales_variables.asp).

Por lo expresado, estimo que reducir la tasa en un 25% es razonable y, por lo tanto, justo. De cualquier forma es la tasa que peticiona la misma demandante con cita al precedente de la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario, por lo que no encuentro agravio que le perjudique (fs. 17 vta.).

3) DE LA ACTUALIZACIÓN MONETARIA

La demanda denuncia que la prohibición de indexación de la Ley de Convertibilidad del Austral, mantenida por la ley 25561 viola el derecho de propiedad del art. 17 de la Constitución Nacional, en tanto es un hecho público y notorio que la devaluación del peso frente al dólar comporta un alza de los precios que deprecia el crédito laboral (fs. 17/8).

Anticipo que no acogeré el planteo de constitucionalidad.

La Corte nacional en una ya inveterada postura sobre la validez de la prohibición de indexación, confirmó -muy recientemente- la constitucionalidad del art. 4° de la ley 25561 en relación a créditos laborales, considerando que la falta de actualización no acreditaba siquiera suficiente afectación al derecho de propiedad del trabajador como para sustentar la declaración de inconstitucionalidad; máxime -agregó- si el tribunal les había aplicado un interés equivalente al promedio mensual de **la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales**

(CSJN, "Puente Olivera, Mariano el Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/despido", del Dictamen de la Procuración al que la Corte por mayoría remite, 8/11/2016; el destacado me pertenece).

Es dable destacar que si bien la doctrina de la CSJN no es obligatoria para quienes ejercen la función judicial, el Alto Tribunal es el último intérprete de la Constitución Nacional y de las leyes que en su consecuencia se dicten, y por ende el análisis que de ellas hace es de cierta manera vinculante, porque de fallar en forma contraria, el trabajador se enfrentaría a un dispendio de actividad jurisdiccional que colisiona con los principios de celeridad y economía procesal. Tanto más cuando se trata de jurisprudencia constitucional relativa a la potestad del Poder Legislativo para reglar sobre el valor de la moneda nacional. La misma Corte provincial en el novedoso fallo "Britos" ha dado cuenta de la importancia de imponer derechamente el acatamiento obligatorio de la doctrina constitucional "...en razón de la seguridad jurídica y el respeto institucional que infunden las decisiones de la Corte Suprema de la Nación" (CSJSF, Britos, Claudio Octavio c/ FEDERACION PATRONAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS - ACCIDENTE DE TRABAJO, de 6/06/2017).

Por lo que antecede,

FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda y consecuentemente condenar al INSTITUTO DEL NIÑO SRL a pagar a ARTERO, SILVIA ALEJANDRA, en el término de cinco días, el importe que surja de la planilla que se efectuará en autos conforme lo resuelto en los considerandos. 2) Las costas se imponen a la vencida (art. 101 CPL). Los honorarios se regularán oportunamente.

Insértese, repóngase el sellado de ley y hágase saber.

(Autos: "ARTERO, SILVIA ALEJANDRA C/ INSTITUTO DEL NIÑO SRL S/ COBRO DE PESOS" Expte N° 1426/2015, CUIJ N° 21-03754571-3).

PAULA NYDIA HECHEM
SECRETARIA

MARÍA ANDREA DECO
JUEZA